

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República Francesa, relativo a la construcción de la carretera que unirá el Valle del Roncal con Arette, por el puerto de la Piedra de San Martín, firmado en Bayona el día 4 de octubre de 1968.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 4 de octubre de 1968, el Plenipotenciario de España firmó en Bayona, juntamente con el Plenipotenciario de la República Francesa, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre el Estado Español y la República Francesa, relativo a la construcción de la carretera que unirá el Valle del Roncal con Arette, por el puerto de la Piedra de San Martín, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa considerando las recomendaciones de la Comisión Internacional de los Pirineos, en sus reuniones celebradas en Madrid, del 6 al 11 de junio de 1966, y en París, del 22 al 26 de abril de 1968, convienen lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Objeto de este Convenio

- a) Se construirá una carretera para enlazar:
 - La carretera española que va del Valle del Roncal al puerto de Eraice (muga 256) por Belagua.
 - La carretera francesa que va de Arette a los alrededores del puerto de la Piedra de San Martín (muga 262).
- b) En el presente Convenio se fijan las modalidades de construcción y de explotación de dicha carretera que por razones topográficas cruza varias veces la frontera.

ARTÍCULO 2.º

Características técnicas

Dicha carretera tendrá las siguientes características:

- a) El ancho de la explanación será de siete metros, de los cuales cinco metros corresponderán a la calzada, con un metro de arcén a cada lado.
- b) El radio mínimo de las curvas será de 25 metros.
- c) La pendiente máxima será del 8 por 100.
- d) Se construirán las obras de fábrica necesarias para un buen desagüe.
- e) Se tendrán en cuenta las normas en vigor, en ambos países, en lo relativo a las sobrecargas.

ARTÍCULO 3.º

Modalidades de construcción

- a) La carretera que va del puerto de Eraice al de la Piedra de San Martín se divide en dos secciones de longitud sensiblemente igual:
 - La primera que va del puerto de Eraice al Paso de Vascos.
 - La segunda que va del Paso de Vascos a la Piedra de San Martín.
- b) España se encargará de la dirección del conjunto de los trabajos, así como de su estudio y realización.

ARTÍCULO 4.º

Modalidades de pago

a) Cada uno de los Gobiernos pagará la mitad del coste total de construcción de dicha carretera que se evalúa como sigue:

- Para la primera sección se adoptará el coste real de las obras.
- Para la segunda sección se adoptará el importe de la valoración establecida por los servicios franceses, que asciende a 1.500.000 francos.

b) Los gastos que correspondan al Gobierno español serán abonados por la Diputación Foral de Navarra, y los que correspondan al Gobierno francés serán abonados por el Departamento de los Bajos Pirineos.

c) La Diputación Foral de Navarra, responsable del conjunto de los trabajos, anticipará el importe del coste.

El Departamento de los Bajos Pirineos abonará su parte, la mitad en 1970, y la otra en 1971.

ARTÍCULO 5.º

Comisión Técnica

a) Se constituirá una Comisión Mixta Técnica para resolver los problemas que puedan presentarse durante el periodo de estudio y de realización de dicha carretera.

b) La referida Comisión tendrá especialmente por misión comprobar los gastos efectuados, establecer, teniendo en cuenta los valores sucesivos eventuales de los tipos de cambio y las revisiones también eventuales de los precios, el total de los gastos que haya de efectuar el Gobierno francés, con arreglo al artículo 4.º del presente Convenio.

c) Asimismo la Comisión determinará la localización y la importancia de los terrenos que deben ponerse a disposición del contratista, escogerá los lugares donde hayan de abrirse canteras y aquéllos donde podrán depositarse los excedentes de los desmontes.

d) La Comisión se compondrá de Delegados españoles y franceses en igual número, cuyos nombres serán objeto de comunicación por vía diplomática. Estará presidida por un Ingeniero de Caminos español.

ARTÍCULO 6.º

Relaciones con el contratista

Las relaciones con el contratista, por lo que se refiere a dicha carretera, serán únicamente de la competencia de la Diputación Foral de Navarra.

ARTÍCULO 7.º

Terrenos

a) Durante la ejecución de las obras, cada Gobierno pondrá a disposición del otro Gobierno los terrenos necesarios para la construcción de dicha carretera.

b) Dichos terrenos quedarán bajo la vigilancia de los servicios de Aduanas y Policía que correspondan al Estado en el cual estén situados.

ARTÍCULO 8.º

Recepción y conservación de la carretera

a) El conjunto de la carretera será objeto por parte de los dos Gobiernos contratantes de una recepción provisional y, un año después, de la recepción definitiva.

b) La provincia de Navarra se encargará de la conservación de la primera sección y el Departamento de los Bajos Pirineos de la segunda.

ARTÍCULO 9.º

Cuestiones aduaneras

a) Para la construcción y conservación de la carretera, cada uno de los Estados se compromete:

A no cobrar derecho alguno de aduana sobre la importación de los materiales de construcción, materias primas y materiales originarios y que procedan del otro Estado y destinados a ser utilizados durante las obras o incorporados a las mismas.

A permitir el paso de los materiales, materias primas y materiales, libre de prohibiciones o restricciones económicas a la importación.

b) Las autoridades competentes se pondrán de acuerdo para conceder todas las facilidades compatibles con su legislación y reglamentación a los materiales admitidos temporalmente en franquicia, libres de derechos y tasas de importación para la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 10

Litigios

Los litigios que puedan originarse con motivo de la aplicación e interpretación del presente Convenio serán resueltos por vía diplomática.

ARTÍCULO 11

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha que se fijará de común acuerdo por los dos Gobiernos contratantes, una vez cumplimentados los procedimientos constitucionales que exija cada uno de los Estados.

Firmado en Bayona el 4 de octubre de 1968, en dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de ambos textos.

Por el Gobierno del Estado Español,
GERMAN BURRIEL

Por el Gobierno de la República Francesa,
JEAN-PAUL GARNIER

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

El presente Convenio entró en vigor el día 15 de noviembre de 1970, de conformidad con lo estipulado en su artículo 11.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de diciembre de 1970 por la que se da nueva redacción al régimen jurídico-fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria previstos en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1964, dictada para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, sobre Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria y Bolsas de Comercio, estableció el régimen jurídico-fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria. El referido régimen vino así a regular una institución nueva, tanto en la legislación como

en la realidad financiera española, y ha servido, por consiguiente, para encauzar su creación y desenvolvimiento en nuestro país. La considerable importancia adquirida por los Fondos de Inversión Mobiliaria es prueba del acierto que presidía la introducción de esta nueva institución en nuestro sistema financiero.

La experiencia en la aplicación de su régimen jurídico aconseja, sin embargo, la introducción de algunas innovaciones con el fin de dotar a dichos Fondos de una mayor agilidad y flexibilidad en su funcionamiento.

La presente Orden establece una regulación completa del régimen de los Fondos que viene a sustituir a la Orden de 5 de junio de 1964, incorporando básicamente los preceptos de ésta con algunas modificaciones en cuanto a su contenido y sistemática.

Como innovaciones principales, la Orden prevé, dentro del procedimiento de consulta previa que ya venía funcionando, la posibilidad de ofrecer la suscripción pública de participaciones para construir el Fondo, lo que puede facilitar la cobertura de los mínimos patrimoniales establecidos para poder proceder a su constitución.

Otra modificación importante es la que se refiere a las obligaciones de inversión de los recursos de los Fondos. La Orden de 5 de junio de 1964 determina como regla general que los Fondos deberían estar integrados al menos en un 90 por 100 por valores mobiliarios cotizados en Bolsa, pudiendo mantenerse el resto en efectivo o en cuentas corrientes o impositivas a la vista para atender las necesidades de Tesorería. En esta Orden se reduce el 70 por 100 la inversión mínima en valores cotizados, a la vez que se establece la obligación de mantener en forma líquida un 10 por 100 como mínimo. De esta forma se otorga una mayor flexibilidad a la política de aplicación de recursos por los Fondos y se asegura en todo momento una adecuada posición de liquidez. La adaptación de aquellos Fondos ya existentes a estas nuevas normas se prevé en las disposiciones transitorias con amplitud suficiente para evitar que las modificaciones introducidas puedan suscitar problemas de acomodación.

Finalmente puede destacarse que dadas las actuales circunstancias y siguiendo la tónica practicada de adecuar las exigencias de mínimos para la constitución de Fondos a las condiciones imperantes en cada momento, la Orden reduce de 1.500 a 1.000 millones de pesetas la cifra de patrimonio inicial mínimo de los Fondos, y paralelamente de 150 a 100 millones la del capital mínimo de las Sociedades Gestoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CONDICIONES MATERIALES NECESARIAS PARA QUE LOS FONDOS PUEDAN ACOGERSE A EXENCIONES FISCALES

Artículo 1.º *Condiciones e inscripción.*

Los fondos de Inversión Mobiliaria (en lo sucesivo denominados Fondos) para poder acogerse a los beneficios fiscales determinados en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, deberán estar debidamente inscritos en el Registro Especial de Fondos de Inversión Mobiliaria obrante en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, a cuyo efecto deberán cumplir los requisitos y condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2.º *Objeto social.*

Deberán tener por exclusiva finalidad la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios admitidos a la cotización oficial para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento de sus diferentes inversiones, sin participación mayoritaria económica y política en otras Sociedades.

Art. 3.º *Patrimonio.*

1. El patrimonio de un Fondo en el acto de su constitución no podrá ser inferior a 1.000 millones de pesetas, debiendo estar representado por participaciones correspondientes a dicha cuantía y justificar el Banco Depositario haber recibido los valores mobiliarios o el líquido correspondiente a dicho importe.

2. Si en el primer año de su existencia el patrimonio del Fondo se redujera a menos del 90 por 100 del mínimo requerido en el acto de su constitución, se considerará abierto un período de seis meses, durante el cual aquél deberá alcanzar la cifra inicial ya fijada o, en caso contrario, podrá ser cancelada